



Resolución CG/005/2025

EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2025

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEEC/Q/POS/002/2025, FORMADO CON MOTIVO DEL ESCRITO DE QUEJA RECIBIDO A TRAVÉS DEL OFICIO INE/JL-CAMP/VS/451/2025 DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2025, MEDIANTE EL CUAL NOTIFICÓ EL ACUERDO DE LA MISMA FECHA, EMITIDO POR EL ENCARGADO DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL CUADERNO DE ANTECEDENTES IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE UT/SCG/CA/PAN/JL/CAMP/303/2025.

GLOSARIO:

Para efectos del presente Acuerdo se entiende por:

- I. **Asesoría Jurídica.** La Asesoría Jurídica del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- II. **Consejo General.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- III. **Dirección Ejecutiva de Administración.** La Dirección Ejecutiva de Administración, Plurirrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IV. **Dirección Ejecutiva de Educación Cívica.** La Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Participación Ciudadana del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- V. **Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.** La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VI. **IEEC.** El Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- VII. **INE.** El Instituto Nacional Electoral.
- VIII. **Junta General Ejecutiva.** La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- IX. **Ley de Instituciones.** La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- X. **Oficialía Electoral.** La Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XI. **Presidencia del Consejo General.** La Presidencia Provisional del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XII. **Reglamento de Quejas.** El Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIII. **Reglamento Interior.** El Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XIV. **Secretaría Ejecutiva.** La Secretaría Ejecutiva del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XV. **Unidad de Comunicación.** La Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
- XVI. **Unidad de Tecnologías.** La Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

ANTECEDENTES:

1. **Recepción de la Queja.** El 27 de agosto de 2025, a las 11:53 horas, la Oficialía Electoral, recepcionó el oficio INE/JL-CAMP/VS/451/2025 de fecha 26 de agosto del presente año, mediante el cual se notificó el acuerdo de la misma fecha, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del

**Resolución CG/005/2025**

INE, en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el expediente UT/SCG/CA/PAN/JL/CAMP/303/2025, así como el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el IEEC y anexos.

2. **Oficio SECG-AJCG/094/2025.** El 28 de agosto de 2025, mediante oficio SECG-AJCG/094/2025, se dio aviso al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, de la queja remitida por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, conforme a lo acordado en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el expediente UT/SCG/CA/PAN/JL/CAMP/303/2025.
3. **Recurso de revisión.** El 1 de septiembre del presente año, se presentó un medio de impugnación ante la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en contra de la resolución dictada en el expediente UT/SCG/CA/PAN/JL/CAMP/303/2025.
4. **Acuerdo JGE/026/2025.** El 2 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/026/2025 por el que se dio cuenta del oficio INE/JL-CAMP/VS/451/2025 de fecha 26 de agosto de 2025.
5. **Oficios AJ/668/2025 y AJ/669/2025.** El 4 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/668/2025 y AJ/669/2025 dirigidos a la Oficialía Electoral solicitando Inspección Ocular y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, solicitando original del expediente motivo de la presente queja, respectivamente.
6. **Memorándum OE/293/2025.** El 18 de septiembre de 2025, mediante memorándum OE/293/2025 signado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/031/2025.
7. **Oficio SECG/952/2025.** El 24 de septiembre de 2025, mediante oficio SECG/952/2025, la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, remitió a la Titular de la Asesoría Jurídica, remitiendo el expediente enviado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.
8. **Sentencia SUP-REP-275/2025.** El 22 de octubre de 2025, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-REP-275/2025, confirmando el Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE en el expediente UT/SCG/CA/PAN/JL/CAMP/303/2025.
9. **Escrito de nombramiento de representante del PAN.** Mediante escrito de fecha 30 de octubre de 2025, dirigido a la Presidencia del Consejo General, signado por el Presidente de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Campeche, nombró al representante propietario del citado partido político ante el Consejo General.
10. **Oficio PCG/430/2025.** La Presidencia del Consejo General, mediante oficio PCG/430/2025 de fecha 3 de noviembre de 2025, dirigido al Presidente de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Campeche, solicitó la ratificación de la persona representante del partido político ante el Consejo General.
11. **Escrito de ratificación.** Mediante escrito de fecha 4 de noviembre de 2025, signado por el Presidente de la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en Campeche, informó quien cuenta con acreditación vigente como representante del Partido Político Acción Nacional ante el Consejo General.

**Resolución CG/005/2025**

12. Acuerdo JGE/038/2025. El 10 de diciembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/038/2025, por el que se propuso al Consejo General, desechar el escrito de queja recibido a través del oficio INE/JL-CAMP/VS/451/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, mediante el cual notificó el acuerdo de la misma fecha, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes identificado con el expediente UT/SCG/CA/PAN/JL/CAMP/303/2025.

MARCO LEGAL:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Artículos 14, 16, 41, Base V, párrafo primero y Apartado C y 116 norma IV, incisos b) y c), que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- II. Constitución Política del Estado de Campeche.** Artículo 24, Base VII, que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase.
- III. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.** Artículos 5, 98 párrafos primero y segundo, 99 que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- IV. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.** Artículos 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracciones I, II, III y IV, 254, 257 fracción I, 278 fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, 280 fracciones IV, XVII, XIII y XX, 280 Sexies, 282 fracciones I, VIII, XV, XX, XXV y XXX, 283 fracciones I, III, IV, V, VI y VII, 285, 286 fracciones VIII, X y XI, 600, 601 y 603 al 615 bis, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- V. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche.** Artículos 3 fracción IX, 65 y 71 fracción I, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- VI. Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7 último párrafo, 8, 9, 17 fracción IX, 25 fracción III y del 30 al 48, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.
- VII. Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche.** Artículos 1, 5, 7 fracción II, incisos a) y b) y fracción V, inciso a), 8, 20, fracciones XI, XII, XVIII y XXIV, 21, 23 fracción XI, 26, 27, 28, 29 fracciones I, V, XI, XXIV y XXVII y 43 fracción III y IX, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Función Estatal. El IEEC es un Organismo Público Local Electoral, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo y de los HH. Ayuntamientos y las HH. Juntas Municipales; cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio; es autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fines entre otros contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos; está dirigido por el Consejo General, órgano superior de dirección; se rige para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones contenidas en la Constitución

**Resolución CG/005/2025**

Política Federal, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos Políticos, la Constitución Local, la Ley de Instituciones y los reglamentos que de ella emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce su funcionamiento en todo el territorio del Estado; lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 41 Base V, párrafo primero, Apartado C y 116, Norma IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones; 24 Base VII de la Constitución Política Local; y 1, 3, 242, 243, 244, 247, 249, 251, 253 fracción I, 254, y 278 fracción XXXVII de la Ley de Instituciones.

SEGUNDA. Consejo General. Es el órgano superior de dirección responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíando todas las actividades del IEEC, en su desempeño aplicará la perspectiva de género, en este sentido, se encuentra facultado para dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicable, así como, aprobar los proyectos y resoluciones que sometan a su consideración la Presidencia, las Comisiones del Consejo, las Direcciones Ejecutivas, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva del propio Instituto, en el cumplimiento de sus atribuciones; de igual forma, resolver sobre los convenios de Fusión, Frente y Coalición que celebren los partidos políticos, registrar la Plataforma Electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos o coalición lo anterior, conforme a los términos que expresamente señalan los artículos 253 fracción I, 254, 255, 278 fracciones VII, XVIII, XXXI y XXXVII, y 282 fracción XXX, de la Ley de Instituciones, en concordancia con lo establecido en los artículos 7 fracción I, inciso a), y 8 fracción XXIX del Reglamento Interior.

En ese sentido, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el Consejo General, por lo que, la Junta General Ejecutiva formuló el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración de este Consejo General para determinar lo que proceda, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 9, 39 y 41 del Reglamento de Quejas, que a la letra dicen:

***“LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE”***

ARTÍCULO 609.- Los órganos competentes del Instituto en materia de quejas conforme a lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta General Ejecutiva formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

REGLAMENTO DE QUEJAS

Artículo 9.- El órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador ordinario es exclusivamente el **Consejo General**.

Artículo 39.- Los órganos competentes de este Instituto Electoral en materia de quejas conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y este Reglamento, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas. La Junta formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda.

Artículo 41.- El proyecto de Acuerdo de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento se someterá al Consejo General para determinar lo que proceda.

...

Lo resaltado es propio.

**Resolución CG/005/2025**

TERCERA. Presidencia del Consejo General. La Presidencia del Consejo General, cuenta con un cúmulo de atribuciones, dentro de las que se encuentran convocar y conducir las sesiones del Consejo General, instruir a la Secretaría Ejecutiva para que realice la publicación en el Periódico Oficial del Estado de los resolutivos de todos los acuerdos, resoluciones y dictámenes de carácter general que emita el Consejo General, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones, el Reglamento Interior u otras disposiciones complementarias, de acuerdo con lo establecido por el artículo 280 fracciones IV, XVII y XX de la citada Ley de Instituciones, en concordancia con el numeral 20 fracciones XVIII y XXIV del Reglamento Interior.

CUARTA. Secretaría Ejecutiva. Es un órgano central y ejecutivo de carácter unipersonal que tiene entre sus funciones: auxiliar al Consejo General en el ejercicio de sus atribuciones, cumplir las instrucciones de la Presidencia de dicho Consejo y auxiliarlo en sus tareas, para lo cual deberá proveer lo necesario para la publicación en el Periódico Oficial del Estado, de los acuerdos, resoluciones, dictámenes y documentos jurídicos que determine el Consejo General, así como los actos o instrumentos que por su propia naturaleza deban ser publicados, así como las demás que le confiera el Consejo General, la Ley de Instituciones y demás normatividad aplicables, según lo establecen los artículos 282 fracciones I, XV, XXV y XXX de la Ley de Instituciones y 29 fracciones V, XI y XXVII del Reglamento Interior.

QUINTA. Junta General Ejecutiva. La Junta General Ejecutiva, es un órgano de naturaleza colegiada presidido por la Presidencia del Consejo General, y se integra con la Secretaría del mismo Consejo y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Organización Electoral, y Educación Cívica. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes; por tal motivo, se reunirá, por lo menos, una vez al mes, teniendo como atribuciones, entre otras: integrar los expedientes relativos a las faltas administrativas en materia electoral y, en su caso, los de imposición de sanciones; así como, fungir como órgano competente para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes en los procedimientos sancionadores o bien, formulará el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General para determinar lo que proceda, en los términos que establece la Ley de Instituciones, y las demás que le encomienden en la citada Ley, el Consejo General o su Presidencia; lo anterior, con fundamento en los artículos 253 fracción IV, 285, 286 fracción VIII, 609, 610 y 614 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 7 fracción II, inciso b), 21 y 23 fracción XI del Reglamento Interior.

En ese sentido, la competencia para instruir y dar trámite al presente asunto dentro de los Procedimientos Sancionadores, derivado del escrito de queja recibido a través del oficio INE/JL-CAMP/VS/451/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, mediante el cual notificó el acuerdo de la misma fecha, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes identificado con el expediente UT/SCG/CA/PAN/JL/CAMP/303/2025, corresponde a la Junta General Ejecutiva, órgano competente que podrá admitir, desechar o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes, a efecto de integrar y posteriormente, formular el proyecto de acuerdo o resolución correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 601 fracción III y 609 de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

Robustece lo anterior, la jurisprudencia 16/2010¹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Jurisprudencia 16/2010, de rubro: “**FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**”

**Resolución CG/005/2025**

SEXTA. Procedimientos Sancionadores. Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes, son los siguientes: I. El ordinario, y II. El especial sancionador. Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad, determinar la existencia o no de faltas a la Ley de Instituciones, al Reglamento de Quejas y demás normativa aplicable para que, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan, o bien, se remita el expediente a la autoridad competente. En el desarrollo y resolución de los procedimientos ordinarios y especiales regirá la presunción de inocencia y perspectiva de género, mientras no exista prueba que demuestre su responsabilidad en la realización de actos que infrinjan la normatividad electoral, lo anterior, conforme a los artículos 600 y 603 al 615 bis de la Ley de Instituciones, en concordancia con los artículos 4 y del 30 al 48 del Reglamento de Quejas.

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
DEL ESTADO DE CAMPECHE**

ARTÍCULO 600.- Los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y candidatos, en su caso precandidatos y aspirantes, son los siguientes:

- a. El ordinario, y
- b. El especial sancionador.

Los procedimientos ordinarios se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y los procedimientos especiales sancionadores son por faltas cometidas dentro de los procesos electorales. Ambos se regirán conforme a las disposiciones establecidas en esta Ley de Instituciones y en el Reglamento de la materia que expida el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 603.- El procedimiento ordinario para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte o de oficio. Será instancia de parte cuando provenga de persona ajena al Instituto Electoral y de oficio, cuando cualquier órgano o servidor del Instituto Electoral quien en ejercicio de sus funciones tenga conocimiento y pruebas que sustenten la comisión de conductas infractoras.

SÉPTIMA. Recepción de la Queja. El 27 de agosto de 2025, a las 11:53 horas, la Oficialía Electoral, recepcionó el oficio INE/JL-CAMP/VS/451/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, signado por el Vocal Secretario Local por instrucciones del Vocal Ejecutivo, ambos de la Junta Local Ejecutiva en Campeche del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual notificó el Acuerdo de la misma fecha, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, en el Cuaderno de Antecedentes identificado con el expediente UT/SCG/CA/PAN/JL/CAMP/303/2025, así como el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el IEEC y anexos, observándose medularmente lo siguiente:

Análisis realizado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

“...



**EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.**

Resolución CG/005/2025

TERCERO. NO HA LUGAR A INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN CONTRA DE CLAUDIA SHEINBAUM PARDO EN SU CALIDAD DE PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA. El Partido Acción Nacional en el estado de Campeche, denunció a **Claudia Sheinbaum Pardo** en su calidad de **Presidenta de la República**, por las siguientes conductas:

- La presunta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como el uso de recursos públicos y difusión de informe de labores fuera de los plazos previstos en la ley. Lo anterior, derivado de la colocación de un anuncio espectacular, el cual, a decir del denunciante, contiene propaganda institucional con logotipos e imágenes del Gobierno Federal, el Gobierno del Estado de Campeche, el "Tren Maya" y el "Tren Ligero Campeche", así como la imagen identificable de Claudia Sheinbaum Pardo, acompañada de los mensajes "INAUGURAMOS EL TREN LIGERO" y "GOBIERNO DE TODOS"; lo que, a su decir, contraviene lo dispuesto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diviso 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incluir elementos que podrían constituir promoción personalizada de una servidora pública fuera del periodo legal permitido para difundir informes de labores.

Dicha publicidad es del contenido siguiente:



...



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/005/2025

CUARTO. VISTA AL ORGANISMO PÚBLICO ELECTORAL EN EL ESTADO DE CAMPECHE. No obstante lo anterior, del análisis de la escrito de queja, así como de los resultados de la investigación preliminar llevada a cabo por esta autoridad, se advierte que en el material denunciado se observa la imagen de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del estado de Campeche, así como el emblema del Gobierno del estado de Campeche, tal y como se señala en la siguiente imagen:



Debido a lo anterior, resulta procedente dar vista al **Organismo Público Electoral del Estado de Campeche**, lo anterior, en atención al principio de competencia territorial previsto en el artículo 465 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que faculta a los OPLES para conocer de hechos atribuibles a autoridades locales. Lo anterior, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda, por lo que respecta a la propaganda denunciada contratada por el Gobierno del Estado de Campeche y en donde se observa la imagen de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional de la citada entidad federativa. Y en su caso, el posible beneficio obtenido por el uso de la imagen de la Claudia Sheinbaum Pardo, en su carácter de Presidenta de la República.

Hechos motivos del escrito de queja

HECHOS

1. El dia hoy 29 de julio de 2025, al transitar por la Avenida Pedro Saliné de Baranda, en el municipio de Campeche, Campeche, se advirtió la existencia de un espectacular publicitario instalado junto barda perimetral del espacio denominado Foro Ah Kim Pech que lo divide el estacionamiento del Centro de Convenciones Siglo XXI, y frente al paradero de la estación "Barrio de Guadalupe" del Tren Ligero.

Al percatarme del contenido del espectacular y de su posible contravención a los principios constitucionales en materia de comunicación gubernamental, se



EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/005/2025

documentaron los hechos mediante tomas fotográficas, con el propósito de denunciar formalmente su contenido ante esta autoridad administrativa electoral.

2. Dicho espectacular contiene propaganda institucional con los logotipos del Gobierno Federal, el Gobierno del Estado de Campeche, el Tren Maya y el llamado "Tren Ligero Campeche". Sin embargo, se observan en él la Imagen claramente identificable de **Claudia Sheinbaum Pardo**, así como el texto "**Inauguramos el Tren Ligero**", acompañado de la leyenda "Gobierno de todos".
3. La inclusión de **rostros y nombres de funcionarias públicas en propaganda institucional**, viola de manera directa lo dispuesto por el artículo 134 constitucional, que prohíbe expresamente incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de servidores o servidores públicos.
4. Dicha propaganda no cumple con el régimen de excepción previsto en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIE), que sólo permite difusión institucional **en un plazo de siete días previos y cinco posteriores al informe de labores del funcionario responsable**. El tenor literal del referido precepto es como sigue:

"Artículo 242.

...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

5. El informe de la Presidenta Sheinbaum debe ocurrir -conforme al artículo 69 Constitucional- el día de la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias, es decir 1 de septiembre, por lo que no se encuentra vigente el periodo legal para la difusión de propaganda institucional personalizada. La tabla siguiente detalla los periodos legales de excepción para la realizaron de propaganda personalizada

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.

Resolución CG/005/2025

Servidora pública	Fecha del informe	Periodo autorizado de difusión institucional	¿Está vigente hoy (28 de julio de 2025)?
Claudia Sheinbaum Pardo	1 de septiembre de 2025	Del 25 de agosto al 6 de septiembre de 2025	<input checked="" type="checkbox"/> No. Aún no inicia

6. La instalación de esta publicidad antes de dicho periodo no sólo vulnera las reglas del informe, sino que **no guarda fines informativos, educativos o de orientación social**, sino un claro propósito de posicionamiento personal con recursos públicos.
7. En términos de la jurisprudencia emitida por la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, la actualización de la infracción constitucional consistente en la promoción personalizada a través de propaganda gubernamental requiere la concurrencia de **tres elementos**: personal, objetivo y temporal.

a) Elemento personal

Este elemento se satisface cuando la propaganda contiene **voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público**. En el caso concreto, se acredita plenamente este requisito, ya que el espectacular instalado contiene las **fotografías del rostro de Claudia Sheinbaum Pardo**, quien es servidora pública titular del Ejecutivo Federal.

Es **plenamente identificable** por la ciudadanía, no sólo por su exposición mediática nacional, sino porque **ostenta un cargo de elección popular de alto nivel**, lo cual hace que su rostro sean del **dominio público**. La inclusión de sus imágenes en un mensaje institucional rompe con el principio de **impersonalidad** que rige la comunicación gubernamental y activa el primer criterio de la jurisprudencia.

b) Elemento objetivo

Este elemento exige el análisis del **contenido del mensaje** para determinar si existe un ejercicio de atribución personalizada de una obra o política pública.

En este caso, el espectacular muestra el mensaje "**Inauguramos el Tren Ligero**", junto a imágenes de ambas funcionarias, **lo cual sugiere un vínculo directo entre la ejecución de la obra y dicha persona**, transmitiendo la idea de que el proyecto se realizó por su voluntad, gestión o mérito.

El mensaje no es técnico ni informativo; por el contrario, tiene una **carga narrativa**

de apropiación personal del logro gubernamental, lo que constituye un uso indebido de la propaganda para posicionar políticamente a ambas figuras mediante la exposición de una obra financiada con **recursos públicos federales y estatales**.

Este tipo de comunicación **no cumple con los fines constitucionales de orientación, información o utilidad social**, y en cambio **sirve para vincular emocional y políticamente a las funcionarias con los beneficios del proyecto**, desnaturalizando la función institucional del mensaje.

c) Elemento temporal

Este elemento exige valorar el momento en que ocurre la promoción personalizada.

En el presente caso, la conducta se realiza fuera del periodo legalmente permitido para la difusión de propaganda gubernamental en el contexto de informes de labores, establecido en el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE como siete días antes y cinco días después del informe. El espectacular fue documentado el 29 de julio de 2025, mientras que:

El informe de la Presidenta Sheinbaum está previsto para el 1 de septiembre, por lo que el periodo correspondiente inicia hasta el 25 de agosto.

Por tanto, el espectacular fue **instalado fuera de los plazos constitucionalmente válidos**, sin justificación válida, y durante un periodo donde **rige la prohibición expresa de incluir elementos de promoción personalizada**. Aun sin proceso electoral formal en curso, este tipo de comunicación **afecta el clima democrático y distorsiona los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad que rigen el uso de recursos públicos**.

EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.**Resolución CG/005/2025**

8. El espectacular denunciado se encuentra **Instalado junto barda perimetral del espacio denominado Foro Ah Kim Pech que lo divide el estacionamiento del Centro de Convenciones Siglo XXI** -ubicado en la Av. Malecón, Pedro Sainz de Baranda 219, Área Ah Kim Pech, C.P. 24014 de la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche-, y frente al paradero de la estación "Barrio de Guadalupe" del Tren Lígero.

Dicha instalación se localiza frente a la Avenida Pedro Sainz de Baranda, conocida también como el Malecón de Campeche, una zona de altísima afluencia vehicular y peatonal, frente al malecón costero y a escasos metros del propio Centro de Convenciones y el área turística principal de la ciudad.

Su geolocalización exacta es:

Latitud: 19.852094

Longitud: -90.534624

La ubicación elegida para colocar dicho mensaje propagandístico no es casual ni neutra, sino que ha sido seleccionada estratégicamente para asegurar la máxima

visibilidad en un entorno de gran circulación y exposición pública, lo cual potencia los efectos del acto de promoción personalizada que se denuncia.

..." (sic)

En relación al citado Acuerdo, cabe señalar que el 22 de octubre de 2025, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia en el expediente SUP-REP-275/2025², confirmando el Acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, declarando **infundados e inoperantes los agravios**, porque contrario a lo afirmado por el recurrente en su medio de impugnación, la Sala Superior señaló, que la autoridad responsable sí valoró adecuadamente los elementos de la infracción denunciada y, por tanto, el desechamiento de la queja fue apegado a derecho.

OCTAVA. Acuerdo JGE/026/2025. El 2 de septiembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/026/2025 por el que se dio cuenta del oficio INE/JL-CAMP/VS/451/2025 de fecha 26 de agosto de 2025.

En el citado Acuerdo, se aprobó instruir a los órganos auxiliares, realizar el análisis de los requisitos legales y realizar las diligencias necesarias para mejor proveer consistentes en la verificación de las pruebas señaladas en el escrito de queja, para que la Junta General Ejecutiva se encuentre en aptitud de determinar la admisión o desechamiento de la queja interpuesta.

Derivado de lo anterior y motivo de la sustanciación, el 4 de septiembre de 2025, la Asesoría Jurídica emitió los oficios AJ/668/2025 y AJ/669/2025, dirigidos a la Oficialía Electoral solicitando Inspección Ocular y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, solicitando original del expediente motivo de la presente queja, respectivamente.

En consecuencia, el 18 de septiembre de 2025, mediante memorándum OE/293/2025, signado por la Titular de la Oficialía Electoral, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General, remitió el Acta de Inspección Ocular OE/IO/031/2025.

De igual forma, el 24 de septiembre de 2025, mediante oficio SECG/952/2025, signado por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, dirigido a la Titular de la Asesoría Jurídica del Consejo General, remitiendo el expediente que fue a su vez remitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE.

² Visible en https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2025/REP/275/SUP_2025 REP_275-1671502.pdf

**Resolución CG/005/2025**

NOVENA. Acuerdo JGE/038/2025. El 10 de diciembre de 2025, la Junta General Ejecutiva, aprobó el Acuerdo JGE/038/2025, por el que se propuso al Consejo General, desechar el escrito de queja recibido a través del oficio INE/JL-CAMP/VS/451/2025 de fecha 26 de agosto de 2025, mediante el cual notificó el acuerdo de la misma fecha, emitido por el Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el cuaderno de antecedentes identificado con el expediente UT/SCG/CA/PAN/JL/CAMP/303/2025.

DÉCIMA. Desechamiento de la queja. En términos de lo establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la autoridad electoral, al conocer de una denuncia por presuntas violaciones a la normatividad electoral, debe analizar tanto los hechos denunciados como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, para establecer si es posible determinar de manera clara, manifiesta, notoria e indudable que los hechos denunciados no constituyen una transgresión a las leyes en esta materia³.

De la lectura del escrito de queja se puede advertir, en primer momento, que la conducta denunciada por el quejoso es una supuesta violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como el uso de recursos públicos y difusión de informe de labores, derivados de la inauguración del tren ligero.

Precisado lo anterior, es importante señalar que, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, remitió a este Instituto Electoral, el escrito de queja, a efecto de que, en atención al principio de competencia territorial, se determine respecto de la propaganda denunciada contratada por el Gobierno del Estado de Campeche, en donde se observa la imagen de Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y en su caso, el posible beneficio obtenido por el uso de la imagen de Claudia Sheimbaum Pardo, en su carácter de Presidenta de la República.

Así, derivado de la lectura y de la documentación anexa, se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 42 fracción V del Reglamento de Quejas, en relación con el artículo 43 fracción VI del mismo Reglamento, los cuales precisan que, la queja se desechará cuando los hechos en que se sustente la misma, sea notoria la existencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 43, fracción VI, que precisa que la queja será improcedente cuando los actos o hechos en que se sustente la queja no constituyan infracción a las disposiciones de la Ley de Instituciones; por lo que para el caso concreto, lo procedente es proponer el desechamiento del escrito de queja signado por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General; lo anterior, con fundamento en el artículo 609 de la Ley de Instituciones, que refiere que, los órganos competentes del IEEC en materia de quejas, conforme a lo dispuesto por la misma Ley y el Reglamento de Quejas, determinarán lo relativo en cuanto al trámite, admisión, desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las quejas, lo anterior con base en lo siguiente:

El argumento central del escrito de queja se basa en la supuesta **violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como el uso de recursos públicos y difusión de informe de labores**, derivados de la inauguración del tren ligero por Layda Elena Sansores San Román, Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, y en su caso, el posible beneficio

³ **Jurisprudencia 45/2016. QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**

**Resolución CG/005/2025**

obtenido por el uso de la imagen de Claudia Sheimbaum Pardo, en su carácter de Presidenta de la República.

Cabe señalar que, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política Federal, establece que hay una exigencia para que las personas del servicio público actúen de manera imparcial, neutral y objetiva en el uso de los recursos públicos del Estado, con el objeto de que ningún partido político, candidatura o coalición obtenga un beneficio que pueda afectar el equilibrio en las contiendas electorales.

De la obligación de garantizar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda se extrae que las personas del servicio público tienen un deber de cuidado. Este compromiso es una exigencia de contención en su actuar, un mandato de medida cuya finalidad es una eficiente y correcta prestación del servicio público. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública que dejen de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan.

Es de vital importancia que las personas del servicio público generen conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y por qué deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles. Exigirles imparcialidad a las personas del servicio público permite conformar un sistema donde la igualdad de condiciones en la competencia es una regla y no la excepción.

Estas restricciones representan una garantía del principio de equidad. Permite que la gente tenga un genuino conocimiento de las distintas opciones que compiten en la contienda electoral y pueda elegir entre ellas, es esencial que todas se den a conocer o tengan visibilidad ante el electorado en igualdad de condiciones y oportunidades.

Este deber de cuidado constante implica actuar con medida, conciencia y autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 Constitucional párrafo séptimo, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar el principio de imparcialidad que es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

Para analizar el actuar del servicio público, se debe hacer un análisis ponderado a partir del nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada persona servidora pública; e identificar la existencia de diversos elementos que deben considerarse al analizarse las conductas de servidores públicos que puedan afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales.

Además, la Sala Superior ha considerado⁴ que, cuando se trate de propaganda gubernamental requiere cuando menos la emisión de un mensaje difundido mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones, por un servidor o entidad pública y que su finalidad sea difundir logos, programas, acciones, obras o medidas de gobierno y que tal difusión se oriente a generar una acepción, adhesión o apoyo en la ciudadanía y que no se trate de comunicación informativa⁵.

⁴ Véase SUP-REP-359/2024.

⁵ Véase SUP-REP-142/2019 y SUP-REP-144/2019 y acumulado SUP-REP-174/2024.

**Resolución CG/005/2025**

Por lo expuesto, la conducta denunciada carece del elemento indispensable para actualizar la violación al artículo 134 constitucional, es decir, el fin electoral o proselitista. Ello, porque la propaganda se trata de una gestión gubernamental, en la que se aprecia el logo "Gobierno de Todos" y señala el Tren Ligero, refiriendo a un logro de gobierno, con difusión de carácter informativo fuera de un Proceso electoral, sin buscar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía ni un llamado a favor de algún partido o candidatura, por tanto, no es atribuible a la denunciada la comisión de alguna conducta que sea contraria al artículo 134 constitucional, luego entonces, **es inexistente la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad**, por lo que se concluye la **inexistencia** de la infracción **atribuida a Layda Elena Sansores San Román**.

El artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, establece que la propaganda de las entidades públicas, bajo cualquier modalidad de comunicación social, debe tener un carácter institucional y fines educativos o de orientación social, por lo que debe abstenerse de incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada del funcionariado. Esta restricción encuentra su origen en la obligación de toda persona del servicio público de aplicar con imparcialidad los recursos que le son asignados con miras a evitar una afectación a la equidad en la contienda.

En ese orden de ideas, la comunicación de las personas servidoras públicas, tanto los elementos gráficos como sonoros, debe tener como eje rector la objetividad y la imparcialidad, porque si se está ante mensajes que aluden a la trayectoria laboral, académica o de cualquier otra índole personal que destaque los logros personales de quien ostenta el cargo público; o se mencionen sus cualidades o aspiraciones personales en el sector público o privado, se estará en presencia de promoción personalizada.

Para determinar si se cometió la infracción, las autoridades debemos verificar que se cumplan tres elementos:

- Personal: Debe haber voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública.
- Objetivo: El contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva e indubitable se busca resaltar o posicionar de manera destacada al emisor o beneficiario de la manifestación.
- Temporal: El momento de la emisión del mensaje. Sí se realiza dentro del proceso electoral existe la presunción que la finalidad es incidir en la contienda. Es un factor de proximidad, sin que esto sea determinante para que se acredite la infracción, ya que puede darse fuera del proceso electoral.

Sin que sea necesario que se acredite la propaganda gubernamental para dilucidar si se actualiza o no la promoción personalizada, ya que lo relevante es que se acrediten los elementos precisados a partir del estudio de su contenido y el contexto de su difusión, de ahí que el medio para su transmisión deba entenderse de manera genérica; es decir, que tenga como fin su divulgación.

En la propaganda colocada, se advierte la imagen de Layda Elena Sansores San Román, por lo que **se acredita el elemento personal**.

Ahora, respecto del elemento objetivo, del contenido del mensaje, se advierten manifestaciones que tratan sobre acciones de gobierno, se resaltan logros o funciones relacionadas con el cargo público de la gobernadora, tal como se señaló líneas arriba, en el marco de la difusión del informe de labores -hecho notorio- de fecha 1 de agosto de 2024, cayendo en el marco de lo permitido por el artículo 433 de la Ley de Instituciones, por lo que **no se acredita el elemento objetivo**.

**Resolución CG/005/2025**

Cabe destacar que, la publicidad que se colocó en el Centro de Convenciones Siglo XXI, fue inspeccionada por el INE, tal como consta en el desahogo de fecha 6 de agosto de 2025, **documental publica que tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos que en ella se consignan**, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Quejas, por ser emitida por la autoridad administrativa electoral federal, en ejercicio de sus actividades, señalando que la misma se encontraba fijada en dicho lugar; sin embargo con posterioridad, el personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral, mediante Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/031/2025, de fecha 5 de septiembre de 2025, **documental publica que tiene valor probatorio pleno, respecto a los hechos que en ella se consignan**, de conformidad con el artículo 28 del Reglamento de Quejas, mediante la cual se constató que se había retirado dicho espectacular; cabe precisar que, de la publicidad denunciada el contexto de su publicación, no se advierte que pudiera haber tenido un impacto mediato o inmediato en algún proceso electoral, dado que en el momento de su publicación así como a la fecha, no se encontraba ni se encuentra en curso algún proceso comicial local, ya que del mensaje emitido por el mismo espectacular, no se desprende que sea orientado a generar aceptación, ni tampoco se desprenden mensajes de naturaleza electoral, esto es, que tengan como finalidad incidir en la ciudadanía en atención a los principios de equidad e imparcialidad.

Es así que derivado de lo anterior, no le asiste la razón al recurrente, ya que, si bien es cierto, de las pruebas e investigaciones realizadas tanto por la Unidad Técnica de lo Contencioso del INE, como por este instituto electoral, se encontró la publicidad denunciada, no menos cierto es que, dicha publicación fue publicada y retirada en durante el plazo permitido, el cual se encuentra previsto en el artículo 433 de la Ley de Instituciones, en concordancia con el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tanto, no puede incidir en la contienda, luego entonces, **no se acredita el elemento temporal**, en consecuencia, se concluye que es **inexistente la promoción personalizada atribuida a Layda Elena Sansores San Román**.

Se enfatiza, que el principio de neutralidad de los poderes públicos se encuentra establecido en forma amplia en nuestra Constitución y, de esa suerte, cualquier actividad que conlleve el empleo de recursos públicos está sujeta en todo momento a tal mandato, por lo que las personas del servicio público deben abstenerse de utilizar recursos públicos para fines electorales.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior que para tenerse por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134, párrafo séptimo, constitucional, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la persona del servicio público denunciada, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.

Por ello, la finalidad de esa normativa constitucional es evitar que el cargo público que ostentan y los recursos públicos de que disponen esas personas servidoras públicas se empleen para fines distintos a los planeados y presupuestados por la autoridad competente, en particular, para generar un impacto en la ciudadanía, con la intención de influir en sus preferencias electorales, en detrimento del principio de equidad, en las campañas electorales y sus resultados.

En consecuencia, esta autoridad estima que no le asiste la razón al quejoso en el presente caso, ya que de las pruebas que obran en el expediente, se obtiene que, existió la contratación para la propaganda hoy denunciada, se advierte que la elaboración y difusión de la propaganda denunciada fue contratada por el Gobierno del Estado de Campeche, por conducto del Titular de la Unidad de Comunicación Social, en el marco del Cuarto Informe de Gobierno; sin embargo, no se observa que sea para fines electorales, ni que incidan en la contienda electoral, ni genera una influencia en la ciudadanía, de igual forma no se observa que busque favorecer a una candidatura

**Resolución CG/005/2025**

o partido político, toda vez que, temporalmente, no nos encontramos en Proceso Electoral en la entidad, además que, la propaganda denunciada, cuenta con el logo Gobierno de Todos y señala el Tren Ligero, refiriendo a un logro de gobierno, meramente de carácter informativo, sin buscar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía, es decir, no tiene carácter electoral, ni un llamado a favor de algún partido o candidatura, en consecuencia, **es inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuido a Layda Elena Sansores San Román.**

Tal como lo razonó y confirmó la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REP-275/2025 donde señaló que la Unidad Técnica determinó que **no se actualizan los elementos temporal y material**, en virtud que en la publicidad denunciada y en el contexto fáctico de su publicación, no se advertía que pudiera tener un impacto mediato o inmediato en algún proceso electoral, dado que a la fecha del espectacular no se encontraba en curso algún proceso comicial a nivel federal o local, ni tampoco se advierte que el mensaje contextual del promocional denunciado, revele un ejercicio objetivo de pretender promocionar a su persona y arribó a la conclusión de que no advertía que se configuraran infracciones a la normativa electoral, como la presunta transgresión a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda por la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada, así como el uso de recursos públicos y difusión de informe de labores fuera de los plazos previstos en la ley por parte de la persona titular del Ejecutivo Federal. Por lo que concluyó la Sala Superior, que el ejercicio realizado por la Unidad Técnica fue adecuado conforme a los parámetros de una valoración preliminar, en tanto que, para los efectos de dicho análisis llevó a cabo una valoración adecuada de los elementos personal, temporal y objetivo, conforme a la infracción denunciada.

Para finalizar, es importante precisar que, la propaganda electoral tiene como propósito divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas, se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas. Así, la finalidad es la de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, luego entonces, no se observa que exista una propaganda electoral a favor de Layda Elena Sansores San Román, que busque posicionarla como precandidata o candidata, ni que exista un llamado al voto, por tanto, no se acredita que exista una violación a la normatividad electoral.

Respecto de la solicitud de medidas cautelares solicitadas por el quejoso, relativas al retiro de la propaganda denunciada, se declaran **improcedentes**, en virtud que, como ya se mencionó, de la Inspección Ocular realizada por la Oficialía Electoral mediante Acta Circunstanciada OE/IO/031/2025, la publicidad antes mencionada, ya no se encontraba fijada, siendo un acto consumado y que dictarlas resultaría ocioso y a ningún fin práctico llevaría, además que, de lo analizado con anterioridad, no se actualizan las infracciones denunciadas.

DÉCIMA PRIMERA. Conclusión. En virtud de lo anterior, con fundamento en los artículos 285, 286 fracciones VIII y XI, 600 fracción I, 601 fracciones I y III, 603, 604, 605, 606, 607, 608 y 609 de la Ley de Instituciones; 2 fracción XXV, 3, 4, 6, 7, 8, 25 fracción III, 30, 34, 40, 41 y 42 fracción II del Reglamento de Quejas, la Junta General Ejecutiva propone a las y los integrantes del Consejo General, **desechar** el escrito de queja presentado por el Representante del Partido Acción Nacional, lo anterior para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

**Resolución CG/005/2025**

EN MÉRITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO ESTE CONSEJO GENERAL EMITE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se **desecha** el escrito de queja presentado por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche por resultar improcedente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SEGUNDO: Se declara **improcedente** el dictado de medidas cautelares solicitadas por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar.

TERCERO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

CUARTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución en copia certificada, a la **C. Layda Elena Sansores San Román**, a través de los datos de contacto que obran en el escrito de queja; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique la presente Resolución a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral a través de la Junta Local Ejecutiva en Campeche del Instituto Nacional Electoral, en virtud de la vista dada al Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos que haya lugar.

SEXTO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con auxilio de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, notifique mediante oficio la presente Resolución, al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, en términos del artículo 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

SÉPTIMO: Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para notificar la presente Resolución, a la Comisión de Quejas del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la Asesoría Jurídica del Consejo General; a la Unidad de Tecnologías, Sistemas y Cómputo, a la Unidad de Comunicación Social y a la Oficialía Electoral, todos del Instituto Electoral del Estado de Campeche; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

OCTAVO: La presente Resolución, los documentos relativos a la sesión, y los que en su caso se circulen, se tienen por notificados a los Partidos Políticos por conducto de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos



**EDUCACIÓN CÍVICA,
FORMANDO CIUDADANÍA INFORMADA Y PARTICIPATIVA.**

Resolución CG/005/2025

Electorales del Estado de Campeche, en caso de inasistencia de algún Partido Político, se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, turnarlo de manera electrónica; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

NOVENO: Se instruye a las áreas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, de acuerdo al ámbito de sus atribuciones, la notificación de la presente Resolución y su publicación en el Periódico Oficial del Estado, en Estrados Físicos, en el Sistema de Estrados Electrónicos y medios electrónicos correspondientes; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

DÉCIMO: Se tiene por concluido el presente asunto y agréguese al expediente de la queja correspondiente; lo anterior, para todos los efectos legales y administrativos a que haya lugar.

LA PRESENTE RESOLUCIÓN FUE APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES, CLARA CONCEPCIÓN CASTRO GÓMEZ, DANNY ALBERTO GÓNGORA MOO, NADINE ABIGAIL MOGUEL CEBALLOS, JORGE GABRIEL GASCA SANTOS, BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ Y VICTORIA DEL ROCÍO PALMA RUÍZ, EN LA 12^a SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2025.

"Como receptor de la información contenida en la presente documentación deberá hacer uso de la misma, exclusivamente para los fines para los que fue proveída y obligarse a custodiar los datos de carácter personal y confidencial en ella incluidos, así como evitar su alteración, manipulación o divulgación en términos de la normatividad vigente en materia de datos personales".